

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Amarilis Monzón E. y Julio A. Pozo Vélez.

Recurrida: Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello.

Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director Ejecutivo, Oscar Santiago Batista García, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0000061-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aura de la Cruz T., en representación de los Dres. Amarilis Monzón E. y Julio A. Pozo Vélez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nicolás De Jesús, en representación del Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Amarilis Monzón Elías y Julio A. Pozo Vélez, abogados de la recurrente, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de los recurridos, Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación de terreno, interpuesta por los Sucesores de Juan Pereyra, Faustina Cuello y compartes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, dictó el 15 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge dicha demanda por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el decreto de registro; y en consecuencia, el Certificado de Título No. 78-2546; ordenando el registro de dicha parcela a favor de los sucesores de Juan Pereyra, Faustina Cuello y compartes; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas a favor del Dr. Campos Villalón; b) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1986, actuando como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; c) que la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de envío, dictó el 2 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válida la demanda en reivindicación de la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, en contra del Consejo Estatal del Azúcar; antigua Azucarera Haina, C. x. A., por haberse realizado cumpliendo los requisitos legales que exige la materia; **Segundo:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria realizada por el señor Carlos A. Castillo Pimentel, por haber demostrado un interés legítimo en el caso, y cumplir los requisitos que le impone el procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo de la litis esta corte decide: a) Acoger la demanda incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, tendente a que se le restituya la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; y decide como justa reparación la devolución a dichos sucesores de la indicada parcela; con excepción de una porción de Dos Mil Trescientos Noventa y Seis punto Noventa y Cinco (2,396.95) tareas, que válidamente le corresponden al señor Carlos A. Castillo Pimentel, por ser un adquirente de buena fe; b) Ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el traspaso de la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, en la siguiente proporción: 1) Al señor Carlos A. Castillo 2,396.95, tareas; 2) A los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, el resto de la parcela, de acuerdo a sus respectivos derechos sucesorales; c) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el cumplimiento al tenor de esta sentencia; **Cuarto:** En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 5924 de mayo de 1962, esta Corte condena al señor Carlos A. Castillo Pimentel, a pagar a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, la suma de noventa y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (RD\$95,278.77) equivalente al 50% del costo de la tierra al momento de la acción de fuerza llevada a cabo por el general Rafael Leonidas Trujillo, habiendo demostrado el señor Castillo Pimentel, ser adquirente de buena fe; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación y desconocimiento total de los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 41 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes de fecha 26 de mayo de 1962; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilini Volquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do